

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

CIVIL

STS 1037/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 26 de junio de 2026

Número de sentencia: 1037/2026

Número de recurso: 8898/2021

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª

Resolución recurrida: Sentencia núm. 905/2021, de 9 de septiembre, dictada en el recurso de apelación núm. 963/2021

Procedimiento de origen: Juicio ordinario 971/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Córdoba.

Fecha de votación y fallo: 16 de junio de 2026.

ROJ: STS 3112/2026

ECLI: ES:TS:2026:3112

Id CENDOJ: 28079110012026101113

NOTA PRÁCTICA

La sentencia contiene una doctrina especialmente relevante sobre la configuración de las cláusulas penales en contratos celebrados entre empresarios. El Tribunal Supremo declara que, fuera del ámbito del Derecho de consumo, una cláusula penal puede cumplir una función exclusivamente coercitiva, sancionadora o estimuladora del cumplimiento, sin necesidad de conservar siempre una finalidad indemnizatoria o de liquidación anticipada de daños.

Por tanto, cuando las partes han pactado libremente una penalización para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones esenciales, el acreedor no tiene que acreditar necesariamente un daño propio equivalente al importe de la pena. La cláusula será exigible si se produce el incumplimiento específicamente

contemplado, siempre que no resulte contraria a la ley, a la moral o al orden público, ni tenga carácter opresivo, usurario o manifiestamente desproporcionado desde la perspectiva existente al tiempo de contratar.

La resolución también recuerda una cuestión procesal decisiva: no puede sostenerse en casación que una obligación fue cumplida cuando la sentencia de apelación declaró probado lo contrario y esa conclusión fáctica no fue impugnada por el cauce procesal correspondiente. Del mismo modo, tampoco puede introducirse por primera vez en casación la nulidad de una obligación contractual por su supuesto carácter perpetuo si dicha cuestión no fue planteada oportunamente en las instancias.

MATERIA

Cláusula penal en contratos entre empresarios. Autonomía de la voluntad. Función coercitiva, sancionadora o punitiva de la cláusula penal. Posibilidad de que la función punitiva sustituya, y no solamente se acumule, a la función indemnizatoria. Incumplimiento de obligaciones esenciales asumidas en un contrato de transmisión de acciones. Falta de pago de las deudas de una sociedad anónima deportiva. Límites derivados de la ley, la moral y el orden público. Penalidades opresivas, usurarias o extraordinariamente desproporcionadas. Inalterabilidad de la base fáctica en casación. Prohibición de introducir cuestiones nuevas.

Aplicación de los arts. 1091, 1152, 1154, 1255 y 1275 del Código Civil.

ANTECEDENTES

La controversia se origina en la transmisión, formalizada el 3 de junio de 2011, de la práctica totalidad de las acciones de una sociedad anónima deportiva dedicada a la explotación de un club de fútbol profesional. La entidad deportiva atravesaba una grave situación económica y había solicitado el concurso voluntario.

La sociedad vendedora transmitió más del 98 % del capital social por un precio de 1.250.000 euros. Además, se pactó una prima de 3.000.000 de euros para el caso de que el equipo ascendiera de categoría dentro de las tres temporadas siguientes.

La compraventa no respondía únicamente al pago del precio. La adquirente asumió expresamente una serie de obligaciones calificadas contractualmente como esenciales. Entre ellas figuraban la continuidad de la compañía, el mantenimiento del equipo en categorías profesionales, la realización de las actuaciones necesarias para solventar su endeudamiento y la asunción, a sus expensas, del pago de las deudas sociales existentes. También se comprometió a preservar el arraigo del club en la ciudad, sus colores, su identidad y su vinculación con la afición.

Para garantizar el cumplimiento de cualquiera de esas obligaciones esenciales, las partes establecieron una cláusula penal de seis millones de euros a cargo de la compradora.



El contrato disponía igualmente que cualquier transmisión posterior de las acciones requeriría que el nuevo adquirente aceptara previamente los pactos contenidos en la compraventa y se subrogara en las obligaciones asumidas por la primera compradora.

La deuda de la entidad deportiva, fijada inicialmente en torno a 8,8 millones de euros, no fue satisfecha por la adquirente. Aunque se aprobó un convenio concursal en 2012, la situación económica continuó deteriorándose. La deuda volvió a incrementarse, se incumplieron pagos del convenio y, en 2019, se declaró un segundo concurso, que culminó con la venta de la unidad productiva ante la situación económica extremadamente crítica del club.

Entre tanto, la compradora había transmitido en 2018 las acciones a una tercera entidad por un precio de nueve millones de euros, sin que constara la subrogación de la nueva adquirente en las obligaciones esenciales asumidas en 2011.

La sociedad vendedora reclamó judicialmente los seis millones de euros previstos en la cláusula penal, alegando que la compradora no había cumplido la obligación esencial de solventar el endeudamiento y asumir el pago de las deudas sociales.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. Consideró que la finalidad principal del contrato era garantizar la continuidad deportiva y social del club y entendió que dicha finalidad había sido satisfecha, pese a la situación concursal.

La Audiencia Provincial revocó la sentencia. Declaró que la obligación de pagar las deudas era autónoma, expresa y esencial, aunque estuviera orientada, junto con las restantes obligaciones, a asegurar la continuidad de la entidad. Consideró probado que la compradora no había abonado las deudas y que la situación económica se había agravado hasta desembocar en un nuevo concurso y en la venta de la unidad productiva. En consecuencia, condenó a la demandada al pago de los seis millones de euros, más intereses y costas de la primera instancia.

La compradora interpuso recurso de casación articulado en tres motivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primer motivo: naturaleza y finalidad de la cláusula penal

La recurrente sostenía que el art. 1152 del Código Civil atribuye necesariamente a toda cláusula penal una función indemnizatoria o de liquidación anticipada de daños. A su juicio, la función coercitiva o punitiva solo podría añadirse a la indemnizatoria, pero nunca sustituirla por completo.

El Tribunal Supremo rechaza esta interpretación.

La Sala parte del principio de autonomía privada consagrado en el art. 1255 del Código Civil, conforme al cual las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y



condiciones que estimen convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público.

La cláusula penal sirve para predeterminar las consecuencias de los incumplimientos contractuales. Aunque históricamente su función característica haya sido la liquidación anticipada de los daños y perjuicios, el ordenamiento admite también cláusulas con finalidad coercitiva, sancionadora o punitiva, destinadas a estimular el cumplimiento o a disuadir al obligado de infringir el contrato.

La sentencia da un paso relevante al precisar que esa finalidad punitiva no tiene que añadirse necesariamente a una función indemnizatoria. Puede sustituirla por completo. La pena puede ser exclusivamente coercitiva cuando el incumplimiento no cause un daño directo al acreedor, cuando el perjuicio recaiga sobre un tercero o cuando estén comprometidos intereses de diversa naturaleza que trasciendan de la relación estrictamente patrimonial.

Como ejemplo, la Sala menciona precisamente la supervivencia de una entidad que, por razones históricas, sociales, deportivas o económicas, representa valores y sentimientos colectivos de una población.

La licitud de una cláusula de este tipo dependerá de que respete los límites del art. 1255 del Código Civil. No será admisible si resulta contraria a la ley, la moral o el orden público, si constituye una penalidad opresiva o usuraria, o si su importe excede extraordinariamente de los daños previsibles sin una justificación razonable y proporcionada vinculada a la gravedad del incumplimiento o al beneficio esperado por el deudor.

En el caso analizado, la cláusula penal no era desproporcionada. La compradora había adquirido las acciones por un precio muy reducido precisamente porque asumía la obligación esencial de afrontar unas deudas superiores a ocho millones de euros. Posteriormente transmitió las acciones por nueve millones de euros. La penalización de seis millones guardaba, por tanto, una relación razonable con las obligaciones asumidas, el importe de las deudas y el beneficio económico derivado de la operación.

La finalidad de la cláusula no era resarcir a la vendedora por una pérdida patrimonial concreta, sino compeler a la compradora a cumplir su compromiso de sanear la entidad y preservar la continuidad e identidad del club. Esta finalidad exclusivamente coercitiva era lícita y encontraba cobertura en la autonomía contractual.

El primer motivo es, por ello, desestimado.

Segundo motivo: supuesta alteración de los presupuestos de aplicación de la pena



La recurrente alegaba que la cláusula penal no podía aplicarse porque las circunstancias habían cambiado. Sostenía que las deudas existentes al tiempo de la compraventa terminaron siendo satisfechas mediante el convenio concursal y la posterior venta de la unidad productiva, por lo que el compromiso de saneamiento debía considerarse cumplido.

El Tribunal Supremo considera que este planteamiento hace supuesto de la cuestión, pues parte de una premisa fáctica contraria a la declarada probada por la Audiencia Provincial.

La sentencia recurrida había establecido que la compradora no abonó las deudas que se había comprometido a pagar, que estas continuaron aumentando, que el convenio concursal fue incumplido y que la venta de la unidad productiva fue consecuencia del fracaso del objetivo perseguido por el contrato.

Esta conclusión fáctica no fue combatida mediante recurso extraordinario por infracción procesal. Por ello, no podía ser modificada en casación.

La aprobación del convenio no suponía el cumplimiento de la obligación contractual de la compradora. Tampoco la posterior venta de la unidad productiva implicaba una novación, extinción o desaparición de la obligación asumida frente a la vendedora. La eventual satisfacción de determinados créditos concursales por la propia entidad deportiva o con el producto de la venta de sus activos no equivalía al pago que contractualmente debía efectuar la adquirente de las acciones.

Lejos de alterar los presupuestos de la cláusula penal, la evolución de los acontecimientos confirmó la persistencia del mismo incumplimiento: la compradora no solventó el endeudamiento y la situación se agravó hasta provocar un segundo concurso y la pérdida de la unidad productiva.

El segundo motivo es también desestimado.

Tercer motivo: nulidad de la obligación por su supuesto carácter perpetuo

La recurrente sostenía que la obligación de asumir las deudas presentes y futuras de la entidad constituía una vinculación perpetua contraria al orden público y a la libertad contractual. De ello deducía la nulidad de la obligación principal y, como consecuencia, la nulidad de la cláusula penal que la garantizaba.

La Sala desestima el motivo por dos razones.

En primer lugar, se trataba de una cuestión nueva. En las instancias, la demandada no había solicitado la nulidad de la obligación esencial por su carácter perpetuo. Había discutido su interpretación y había alegado, en su caso, la nulidad o moderación de la cláusula penal por abusiva o desproporcionada, pero no había planteado la nulidad de la obligación principal.

Las cuestiones nuevas no pueden introducirse por primera vez en casación, porque ello privaría a la parte contraria de la posibilidad de alegar y probar sobre ellas y convertiría el recurso extraordinario en una tercera instancia.

En segundo lugar, la cuestión carecía de incidencia sobre la razón decisoria de la sentencia recurrida. La Audiencia Provincial no había aplicado la cláusula penal por el impago de deudas futuras o indefinidas, sino por el incumplimiento de las deudas existentes en el momento de la compraventa, conocidas por las partes y cuantificadas en aproximadamente 8,8 millones de euros.

Por tanto, aun cuando pudiera discutirse el alcance temporal de la obligación respecto de futuras deudas, esa controversia resultaba irrelevante para resolver el caso concreto.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación.

Confirma la condena de la compradora al pago de seis millones de euros en aplicación de la cláusula penal, con los intereses fijados por la sentencia de apelación.

Impone a la recurrente las costas del recurso de casación.

Ordena la pérdida del depósito constituido para recurrir.

STS 1120/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 8 de julio de 2026.

Número de sentencia: 1120/2026

Tipo de procedimiento: Recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

Número de recurso: 9151/2021

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª

Resolución recurrida: Sentencia 329/2021, de 27 de julio, dictada en el rollo de apelación 282/2020

Id CENDOJ: 28079110012026101108

ROJ: STS 3018/2026

ECLI: ES:TS:2026:3018

NOTA PRÁCTICA

La sentencia resulta especialmente relevante para la práctica procesal civil porque precisa que la mera presentación de una demanda dentro del plazo de prescripción no garantiza, por sí sola, la interrupción prevista en el artículo 1973 del Código Civil cuando aquella no llega a admitirse ni a ponerse en conocimiento del demandado. Si la demanda se presenta ante un órgano territorialmente incompetente y, además, la parte incumple un requerimiento de subsanación que determina su inadmisión, no se produce efecto interruptivo si el deudor nunca tuvo conocimiento de la reclamación.

La consecuencia práctica es clara: cuando se detecte un error en la competencia territorial, no debe abandonarse el procedimiento inicialmente promovido ni dejarse sin atender un requerimiento de subsanación. La subsanación habría permitido que el órgano declarase su incompetencia y remitiera las actuaciones al juzgado competente, manteniéndose así la continuidad del ejercicio de la acción y su eficacia interruptiva. La presentación de una segunda demanda, una vez vencido el plazo, no remedia la falta de eficacia de la primera.

MATERIA

Prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de circulación.

Interrupción de la prescripción mediante ejercicio de la acción ante los tribunales.
Demanda presentada dentro de plazo ante órgano territorialmente incompetente.
Falta de subsanación de defectos procesales.

Inadmisión de la demanda sin conocimiento del demandado. Aplicación del artículo 1973 del Código Civil. Diligencias finales y requisitos para denunciar indefensión por falta de práctica de prueba documental.

ANTECEDENTES

El litigio trae causa de un accidente de circulación ocurrido el 19 de junio de 2015 en Barcelona. Un vehículo que se encontraba detenido ante un semáforo fue alcanzado por detrás por un furgón asegurado en una compañía de seguros. Como consecuencia de la colisión, el conductor y su acompañante sufrieron lesiones y formularon posteriormente reclamación indemnizatoria frente al conductor responsable y su aseguradora.

El 21 de marzo de 2016 se dirigió una reclamación extrajudicial a la aseguradora. Esta ofreció una cantidad inferior a la solicitada, que fue aceptada como pago a cuenta de la indemnización definitiva.

Los perjudicados promovieron después un expediente de conciliación frente al conductor, que terminó sin avenencia mediante decreto de 27 de octubre de 2016, notificado el 3 de noviembre siguiente.



El 30 de octubre de 2017, dentro del plazo anual que los demandantes consideraban aplicable, interpusieron demanda de juicio ordinario ante los juzgados de Vilanova i la Geltrú. La demanda fue repartida a un juzgado que requirió a la parte para que aportara una copia destinada al demandado, concediéndole tres días para subsanar bajo apercibimiento de archivo.

El requerimiento no fue atendido. Como consecuencia de ello, mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda y se acordó el archivo de las actuaciones. La demanda no llegó a admitirse ni a notificarse a los demandados.

Entretanto, al advertir el error relativo a la competencia territorial, los perjudicados presentaron el 13 de noviembre de 2017 una nueva demanda ante los juzgados de Barcelona, reclamando 2.797,27 euros para uno de ellos y 14.983,54 euros para la otra, más los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Los demandados se opusieron alegando la prescripción de la acción. Sostuvieron que resultaba aplicable el plazo de un año del artículo 1968.2 del Código Civil y que, cuando se interpuso la segunda demanda, dicho plazo ya había transcurrido. Negaron eficacia interruptiva a la demanda presentada en Vilanova i la Geltrú porque nunca fue admitida ni llegó a su conocimiento.

El Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda. Consideró que la acción no estaba prescrita y condenó solidariamente al conductor y a la aseguradora al pago de las indemnizaciones reclamadas.

La Audiencia Provincial revocó la sentencia. Entendió que la demanda inicialmente presentada, al haber sido inadmitida por falta de subsanación y no haber llegado a conocimiento de los demandados, carecía de eficacia interruptiva. En consecuencia, declaró prescrita la acción y desestimó la demanda.

Frente a esta decisión, los perjudicados interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso extraordinario por infracción procesal

La parte recurrente denunció vulneración del artículo 24 de la Constitución por no haberse practicado una prueba documental que había solicitado como diligencia final. La prueba consistía en recabar testimonio del auto que había inadmitido la demanda presentada ante los juzgados de Vilanova i la Geltrú.

El Tribunal Supremo desestima el motivo por razones tanto formales como materiales.

Desde el punto de vista procesal, la Sala señala que la parte conocía la existencia del documento en el momento de la audiencia previa. Por ello, debió proponer entonces su incorporación o práctica como prueba. No constaba que lo hubiera



hecho, ni que la prueba hubiese sido admitida y hubiera dejado de practicarse por causas ajenas a la parte, ni que se hubiera recurrido su eventual inadmisión mediante reposición y formulado la correspondiente protesta.

Tampoco concurrían los presupuestos legales para acordar su práctica como diligencia final conforme al artículo 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Desde una perspectiva material, el testimonio solicitado carecía de relevancia decisiva. Los demandados no discutían ni la fecha de presentación de la primera demanda ni el hecho de que se hubiera interpuesto por error ante un órgano territorialmente incompetente. Tampoco se cuestionaba que aquella demanda hubiera sido finalmente inadmitida.

Por tanto, la omisión probatoria no había generado una indefensión real y efectiva.

Recurso de casación

El motivo único denunciaba la infracción del artículo 1973 del Código Civil. La cuestión jurídica consistía en determinar si una demanda presentada dentro del plazo de prescripción ante un órgano territorialmente incompetente, que no llega a admitirse ni a notificarse porque la parte incumple un requerimiento de subsanación, puede interrumpir la prescripción.

La Sala recuerda que el artículo 1973 del Código Civil atribuye eficacia interruptiva al ejercicio de la acción ante los tribunales. Sin embargo, la jurisprudencia ha mantenido una posición intermedia en los supuestos en que la demanda es posteriormente retirada, desistida, archivada o inadmitida.

Conforme a esa doctrina, no basta siempre con la sola actuación interna del acreedor. La voluntad de conservar el derecho debe exteriorizarse mediante un acto idóneo, debe identificar suficientemente el derecho reclamado y la persona frente a la que se ejercita y, en los supuestos de inadmisión o desistimiento, debe haber llegado al conocimiento del deudor.

El Tribunal distingue entre la interpretación restrictiva de la prescripción y la extensión indebida de las causas interruptivas. La prescripción no se funda en principios de estricta justicia, sino en la seguridad jurídica y en la apariencia de abandono del derecho. Por ello, debe aplicarse con cautela cuando resulte acreditada una voluntad real de conservarlo. Sin embargo, esta orientación no permite ignorar los plazos legales ni ampliar las causas de interrupción más allá de lo previsto en la ley.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, la Sala considera que la primera demanda no interrumpió la prescripción. Aunque se presentó dentro del plazo y evidenciaba inicialmente la voluntad de reclamar, no fue admitida ni llegó a conocimiento de los demandados. Además, la parte actora fue requerida para subsanar un defecto elemental —la falta de copias— y dejó transcurrir el plazo sin atenderlo.

El Tribunal subraya que la incompetencia territorial no era, por sí misma, el obstáculo decisivo. De haberse subsanado el defecto procesal, el juzgado habría podido admitir la demanda y posteriormente apreciar su incompetencia territorial, remitiendo las actuaciones a los juzgados de Barcelona. En tal hipótesis habría existido continuidad procesal y el efecto interruptivo se habría mantenido.

La falta de eficacia interruptiva deriva, por tanto, de que la demanda quedó paralizada por la propia inactividad de los demandantes, fue finalmente inadmitida y nunca se notificó a los demandados.

La segunda demanda, presentada ante los juzgados competentes el 13 de noviembre de 2017, tampoco podía interrumpir la prescripción porque se interpuso una vez transcurrido el plazo anual.

La Sala concluye que la acción estaba prescrita y confirma el criterio de la Audiencia Provincial.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso extraordinario por infracción procesal. Desestima igualmente el recurso de casación.

Confirma la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que había apreciado la prescripción de la acción.

Condena a la parte recurrente al pago de las costas de ambos recursos.

Acuerda la pérdida de los depósitos constituidos para su interposición.

STS 492/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1ª

Número de sentencia: 492/2026

Fecha: 10 de julio de 2026

Fecha de votación y fallo: 9 de julio de 2026

Tipo de procedimiento: Recurso de casación penal.

Número de recurso: 10578/2025

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Resolución recurrida: Sentencia 327/2025, de 15 de julio, dictada en el rollo de apelación 304/2025

Resolución de primera instancia: Sentencia 115/2025, de 11 de marzo, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid.

Procedimiento de origen: Procedimiento abreviado 972/2024, procedente del Juzgado de Instrucción nº 44 de Madrid.

Id CENDOJ: 28079120012026100505

ROJ: STS 3217/2026

ECLI: ES:TS:2026:3217

NOTA PRÁCTICA

La sentencia constituye un pronunciamiento de especial relevancia sobre los límites de la investigación policial encubierta. El Tribunal Supremo declara que la Policía puede ocultar la identidad y finalidad investigadora de un agente, aproximarse a los sospechosos y ganarse su confianza al amparo de la habilitación general del artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin necesidad de obtener desde el primer contacto la autorización formal prevista para el agente encubierto. Esta autorización será necesaria cuando la actividad investigadora alcance una intensidad que incremente los riesgos para el agente o para los derechos del investigado, pero su concesión posterior no convierte automáticamente en ilícitas las actuaciones preliminares.

La Sala establece, además, una distinción particularmente útil entre las manifestaciones autoincriminatorias realizadas ante un policía infiltrado y los datos objetivos obtenidos gracias a ellas. Las manifestaciones policiales autoinculpatorias no pueden constituir por sí solas prueba suficiente para fundar una condena, pero sí pueden orientar la investigación y conducir al hallazgo de evidencias independientes. Cuando las expresiones del investigado se producen mientras está ejecutando el delito y se integran en su propia dinámica comisiva, el testimonio del agente versa sobre hechos directamente percibidos y no sobre una simple confesión policial.

También se descarta el delito provocado. La colaboración del agente, que se ofreció a facilitar la salida de las maletas del aeropuerto, no generó una voluntad criminal inexistente, sino que se insertó en una operación de importación de cocaína ya decidida, organizada y en curso. El agente encubierto puede realizar aportaciones secundarias que favorezcan la operación investigada sin convertirse por ello en provocador, siempre que los investigados conserven el dominio del plan y la decisión libre de delinquir.

Finalmente, la intervención policial de la droga en el aeropuerto no convierte necesariamente los hechos en tentativa inidónea. Para que opere esta figura, la sustancia debe encontrarse bajo control policial antes de iniciarse la ejecución del delito o de concertarse la participación del acusado. Cuando la importación, adquisición, preparación y envío desde el país de origen se desarrollan fuera del control policial, el delito ya se ha consumado por la creación efectiva del peligro para la salud pública.

MATERIA

Delito contra la salud pública referido a sustancias que causan grave daño a la salud, agravado por la notoria importancia de la cantidad. Pertenencia a grupo criminal. Investigación policial encubierta. Actuación previa a la autorización formal del agente encubierto. Notitia criminis procedente de autoridades policiales extranjeras. Información policial y prueba obtenida en el extranjero. Principio de confianza mutua entre Estados miembros de la Unión Europea. Secreto de las comunicaciones. Derecho a no declarar contra uno mismo. Manifestaciones autoincriminatorias ante agentes policiales. Delito provocado. Entrega controlada. Consumación y tentativa inidónea. Principio acusatorio. Prueba indiciaria. Atenuante de drogadicción e individualización de la pena.

Aplicación de los artículos 368, 369.1.5.^a y 570 ter del Código Penal; artículos 282 y 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 24 de la Constitución.

ANTECEDENTES

La investigación se inició a partir de una información remitida por las autoridades policiales francesas, según la cual una persona conocida por un determinado nombre encabezaba una estructura dedicada a introducir maletas con cocaína en España y otros países europeos.

La Policía española realizó comprobaciones preliminares para identificar a esa persona y un agente se aproximó a ella simulando ser trabajador de una empresa encargada de la gestión de equipajes en el aeropuerto de Madrid-Barajas. El 14 de diciembre de 2023 se celebró una primera reunión en un establecimiento de Madrid.

Durante ese encuentro, uno de los acusados comunicó al agente que pretendía introducir tres maletas con cocaína en vuelos comerciales procedentes de Ecuador



y Panamá. Su propósito era que personas de confianza del supuesto trabajador aeroportuario retiraran las maletas del circuito ordinario, las custodiaran y las entregaran posteriormente a sus destinatarios. Como contraprestación, ofreció al agente una parte de la droga importada.

El acusado proporcionó los datos del primer vuelo y mostró información relativa a la maleta y al contenedor en el que había sido embarcada. Aquella primera maleta llegó a Madrid el 15 de diciembre de 2023 y fue intervenida por la Policía. Contenía más de 22 kilogramos de cocaína, con una cantidad superior a 11,5 kilogramos de sustancia pura.

Ese mismo día, la Fiscalía Especial Antidroga incoó diligencias de investigación y autorizó formalmente la entrega controlada y la actuación de agentes encubiertos. El policía que había efectuado la aproximación inicial continuó entonces la operación con una identidad supuesta.

Los investigados comunicaron posteriormente los datos de otros dos envíos. Una segunda maleta, procedente de Panamá, no llegó al destino previsto. Una tercera maleta procedente de Ecuador fue intervenida el 17 de diciembre de 2023 y contenía aproximadamente 16 kilogramos de cocaína, con algo más de 10 kilogramos de sustancia pura.

El 18 de diciembre se organizó la entrega controlada de las dos partidas intervenidas. Los acusados se distribuyeron en dos grupos destinatarios distintos, utilizaron varios vehículos y acudieron a diferentes puntos próximos a un centro comercial y a unos apartamentos donde supuestamente se encontraba la droga.

Uno de ellos actuó como coordinador de la operación y mantuvo las comunicaciones con el agente encubierto. Otros acudieron para recibir las maletas, efectuar labores de acompañamiento y vigilancia, indicar quién era propietario de parte de la sustancia o facilitar vehículos con compartimentos ocultos.

Uno de los acusados llegó a subir al apartamento en el que se encontraba una maleta con 22 paquetes de cocaína, los contó y fue detenido cuando se disponía a abandonar el lugar. Los demás fueron detenidos en las inmediaciones durante la ejecución del dispositivo.

La cantidad total intervenida ascendió a 21.601,46 gramos de cocaína pura, valorados en el mercado ilícito mayorista en 1.144.864 euros.

La Audiencia Provincial condenó a los cinco acusados como coautores de un delito contra la salud pública, agravado por la notoria importancia, en concurso real con un delito de pertenencia a grupo criminal. Las penas impuestas fueron posteriormente revisadas parcialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que mantuvo las condenas y redujo algunas penas.

Contra la sentencia de apelación interpusieron recursos de casación todos los condenados, alegando, entre otras cuestiones, la ilicitud del origen de la investigación, la actuación irregular del agente infiltrado, la existencia de delito provocado, la falta de prueba sobre la participación y el grupo criminal, la tentativa, la drogadicción y la insuficiente motivación de las penas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La información policial extranjera como notitia criminis

Una de las defensas cuestionó el origen de la investigación, alegando que la información remitida por la Policía francesa carecía de datos sobre su fuente, fecha de obtención y circunstancias de producción. A partir de esa falta de información solicitaba la nulidad de la investigación y de las pruebas derivadas.

El Tribunal Supremo rechaza el planteamiento porque la nota policial extranjera no fue utilizada como prueba de cargo. Se trataba únicamente de una notitia criminis, es decir, de una información inicial destinada a activar comprobaciones policiales. La Sala compara esta información con una denuncia anónima o una confidencia policial. Ninguna de ellas puede probar por sí sola el hecho denunciado ni justificar exclusivamente una medida intensamente restrictiva de derechos fundamentales, pero sí puede obligar a la Policía a comprobar su plausibilidad mediante diligencias no invasivas.

Por ello, la falta de conocimiento preciso sobre el origen de aquella información no activa la regla de exclusión probatoria. Lo relevante es que las pruebas posteriormente obtenidas hayan sido producidas respetando las garantías constitucionales.

La sentencia recuerda también el principio de confianza mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea. Como regla general, las autoridades españolas no deben realizar un control exhaustivo de la legalidad de todas las actuaciones desarrolladas por otro Estado miembro, salvo que existan indicios concretos de lesión de derechos fundamentales.

Utilización de información procedente de otro procedimiento

La Policía empleó datos obrantes en unas diligencias anteriores seguidas en un juzgado de Marbella para identificar a la persona mencionada en la nota francesa. La Sala considera legítima esta actuación. No existió una transferencia de resultados obtenidos mediante intervenciones telefónicas u otras medidas restrictivas procedentes de aquel proceso. La información se utilizó exclusivamente para identificar nominalmente al sospechoso.

Tampoco existía unidad de objeto entre el procedimiento anterior y los hechos cometidos en diciembre de 2023. El sobreseimiento de una causa previa por tráfico de drogas no produce cosa juzgada respecto de actividades posteriores, aunque exista una relación temática entre ambas investigaciones.



La actuación policial anterior a la autorización formal como agente encubierto

La cuestión central consistía en determinar si el agente podía aproximarse a los investigados, ocultar su condición policial y reunirse con ellos antes de recibir la autorización formal del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Tribunal Supremo responde afirmativamente. El artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal proporciona a la Policía una habilitación general para investigar delitos, recabar información, utilizar estrategias de aproximación y ocultar su identidad y finalidad investigadora.

La autorización específica como agente encubierto no es necesaria desde el primer contacto. Debe activarse cuando la infiltración alcanza una intensidad que exige reforzar la protección jurídica y física del agente y las garantías de los investigados frente al delito provocado o a las injerencias en su intimidad.

En este caso, la actividad desarrollada hasta el 15 de diciembre se mantuvo dentro del marco general del artículo 282. A partir de ese día, cuando se confirmó la realidad de la importación y se organizó la entrega controlada, la Fiscalía autorizó formalmente la actuación encubierta.

No hubo una elusión deliberada de la autorización judicial o fiscal ni una actuación clandestina contraria a la integridad del proceso.

Ardid policial permitido y límites del engaño

La Sala reconoce que la investigación policial puede utilizar engaños, identidades supuestas y estrategias dirigidas a ganarse la confianza del investigado. La mera utilización de un ardid no determina la vulneración de derechos fundamentales.

La valoración debe atender a la naturaleza del engaño empleado, la existencia de coacción, la intensidad de la injerencia y su compatibilidad con un proceso justo. No son admisibles los denominados «trucos sucios» que afecten gravemente a garantías esenciales, como hacerse pasar por abogado o sacerdote para obtener una confesión, ejercer presión o suplantar una relación especialmente protegida.

En cambio, hacerse pasar por una persona vinculada al ámbito de actividad investigado para infiltrarse en una red de narcotráfico constituye una estrategia legítima, siempre que no se induzca a cometer un delito que no habría existido sin la intervención policial.

Derecho a no declarar contra uno mismo

Las defensas alegaron que el agente obtuvo manifestaciones incriminatorias sin informar previamente a los acusados de su derecho a guardar silencio.

El Tribunal Supremo distingue entre la licitud de la obtención de la información y su valor probatorio. El derecho a no declarar contra uno mismo protege frente a la coacción o presión estatal, pero no reconoce a quien voluntariamente comunica un delito a otra persona una expectativa constitucional de que esta no lo revelará.

No obstante, las declaraciones autoincriminatorias efectuadas ante la Policía, incluso ante un agente encubierto, no pueden constituir por sí solas prueba suficiente para fundar una condena. Las declaraciones policiales carecen de la condición de verdadera prueba de cargo cuando no han sido prestadas ante el órgano judicial con las correspondientes garantías.

Ello no impide que los datos contenidos en esas manifestaciones orienten la investigación. Si el sospechoso facilita información sobre un envío, un lugar, un vehículo o una maleta, la Policía puede comprobarla y las evidencias objetivas obtenidas mediante esa comprobación sí pueden ser valoradas.

La sentencia introduce además la categoría de las manifestaciones que forman parte de la propia ejecución del delito. Cuando el acusado no relata un hecho pasado, sino que coordina en tiempo real una operación criminal, transmite datos de vuelos, identifica maletas o imparte instrucciones para la recepción, el agente declara fundamentalmente sobre lo que percibió durante la comisión del delito.

Secreto de las comunicaciones y utilización de Signal

La utilización de una aplicación de mensajería cerrada tampoco vulneró el secreto de las comunicaciones. El agente encubierto era destinatario directo de los mensajes enviados por los acusados.

El secreto de las comunicaciones no puede oponerse frente a uno de los propios interlocutores. Una vez recibido el mensaje, su contenido entra en la esfera de conocimiento del destinatario, que puede conservarlo o reproducirlo.

La Sala diferencia esta situación de la infiltración virtual en foros, mercados clandestinos, chats cifrados o canales cerrados integrados por personas desconocidas, en los que el agente pretende acceder sin contacto previo y mediante identidad falsa. Esta última modalidad, prevista específicamente en el artículo 282 bis.6, sí exige autorización judicial previa.

Inexistencia de delito provocado

Los recurrentes sostuvieron que fue el agente quien ofreció sacar las maletas del aeropuerto y que sin esa aportación la operación no se habría realizado.

El Tribunal Supremo recuerda que existe delito provocado cuando los agentes no se limitan a investigar pasivamente, sino que ejercen una influencia determinante para que una persona cometa un delito que de otro modo no habría cometido, con la finalidad de obtener pruebas para su condena.

Para resolver esta cuestión debe comprobarse si existían sospechas objetivas previas, si los investigados estaban predispuestos a delinquir, si el plan criminal era anterior y si la intervención policial fue causa exclusiva del delito.



En el caso analizado, la operación de importación estaba ya en marcha cuando se produjo la primera reunión. El acusado disponía el 14 de diciembre de los datos identificativos de un vuelo cuya maleta llegó a Madrid pocas horas después.

Existían contactos previos en Ecuador, personas encargadas de preparar y embarcar la sustancia, destinatarios diferenciados en España, varios vehículos y una distribución de funciones.

Las fechas de los vuelos, las cantidades, el origen de la droga y la organización de los envíos fueron decididos por los acusados. El agente no consiguió la droga, no la preparó, no la introdujo en el avión ni presionó para que fuera remitida.

Su ofrecimiento de facilitar el tránsito aeroportuario favorecía el plan criminal, pero no creó la voluntad delictiva ni generó un delito mayor que aquel que los investigados ya estaban decididos a cometer. La colaboración secundaria de un agente encubierto puede ser necesaria para conservar la apariencia de la infiltración sin convertirse por ello en provocación.

Consumación del delito y entrega controlada

Los recurrentes alegaron que la droga estuvo controlada por la Policía desde su llegada a España y que, por tanto, el delito debía considerarse intentado o imposible.

La Sala rechaza esta tesis. La consumación del tráfico de drogas no depende exclusivamente de que los destinatarios lleguen a disponer materialmente de la sustancia. La adquisición, preparación, embarque y traslado desde Latinoamérica se produjeron fuera del control policial y generaron un peligro efectivo para el bien jurídico.

La tentativa inidónea exige que, cuando comienza la ejecución o se concierta la colaboración del acusado, la sustancia esté ya realmente sometida al control policial. En este supuesto, la Policía solo asumió el control al llegar las maletas al aeropuerto, una vez ejecutada una parte esencial del plan de importación.

Por ello, la posterior intervención y entrega controlada no eliminan la consumación.

Pertenencia a grupo criminal y diferencia con la codelincuencia

La sentencia considera acreditada la existencia de dos grupos destinatarios de las distintas partidas, coordinados con el principal responsable de la importación.

La pertenencia al grupo se infiere de la pluralidad de personas, el reparto de funciones, el uso coordinado de varios vehículos, las labores de vigilancia, la designación anticipada de quienes recogerían la droga y la inmediata activación de un dispositivo complejo tras la llegada de las maletas.

El grupo criminal no exige la estabilidad, jerarquía o estructura propia de una organización criminal. Basta un concierto de varias personas orientado a la



comisión de delitos, con una mínima distribución funcional que exceda de la mera participación ocasional.

Tampoco impide apreciar el grupo criminal que las distintas acciones de tráfico se castiguen jurídicamente como un solo delito contra la salud pública. Lo relevante es la vocación de desarrollar una pluralidad de actuaciones delictivas, aunque estas se integren en una única unidad típica por la naturaleza global del delito de tráfico de drogas.

Principio acusatorio

Una de las defensas alegó que la sentencia había ampliado indebidamente el relato de la acusación para justificar la condena por pertenencia a grupo criminal.

El Supremo recuerda que el tribunal está vinculado por los hechos esenciales de la acusación, pero no por una reproducción literal de su relato. Puede precisar circunstancias temporales, espaciales o funcionales acreditadas en el juicio, siempre que no introduzca nuevos hechos punibles ni elementos que agraven la responsabilidad y sobre los que la defensa no haya podido pronunciarse.

En este caso, la acusación ya atribuía al recurrente su integración en la estructura, funciones de vigilancia y participación en la recepción de la droga. La concreción posterior de sus desplazamientos y actuaciones no alteró el núcleo acusatorio ni produjo indefensión.

Prueba indiciaria y valoración conjunta

La Sala rechaza el análisis fragmentario propuesto por varias defensas. La suficiencia de la prueba indiciaria no se determina examinando aisladamente cada dato, sino atendiendo a la interacción lógica de todos ellos.

La presencia en los lugares pactados, la utilización de vehículos previamente anunciados, las comunicaciones, las manifestaciones sobre la propiedad de la droga, el conocimiento del sistema de recogida, el conteo de los paquetes, las actitudes de vigilancia y la huida ante la presencia policial conformaban un cuadro probatorio sólido.

Tras la doble instancia, el control casacional sobre la presunción de inocencia se limita a comprobar la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba y la racionalidad de la respuesta del tribunal de apelación. La casación no permite una tercera valoración íntegra del material probatorio.

Atenuante de drogadicción

La existencia de consumo de drogas no basta para apreciar la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal. Debe acreditarse que la grave adicción actuó como causa o estímulo relevante para la comisión del delito.

Esta relación puede concurrir cuando el acusado realiza pequeños delitos patrimoniales o tráfico de escasa entidad para procurarse la sustancia o financiar

inmediatamente el consumo. No se aprecia, en cambio, cuando el tráfico responde a un proyecto empresarial delictivo dirigido a obtener grandes beneficios.

La importación de más de 21 kilogramos de cocaína pura, con un valor superior al millón de euros, se encontraba completamente desconectada de la necesidad inmediata de mantener un hábito de consumo. Los informes aportados solo acreditaban consumo, pero no la gravedad de la adicción ni su influencia causal en los hechos.

Individualización de las penas

La sentencia desarrolla la obligación de motivar la denominada pena puntual. La existencia de un marco penal entre un mínimo y un máximo exige justificar los elementos de mayor desvalor que permiten apartarse del límite inferior.

La gravedad debe medirse atendiendo a la intensidad del daño o peligro, la energía criminal, el grado de desprecio a la norma, el papel desempeñado por cada acusado y su culpabilidad individual.

En este caso, el Tribunal Superior de Justicia había revisado las penas impuestas en primera instancia y explicado las diferencias entre los acusados en función de la importancia de su intervención y de la gravedad objetiva de la operación. El Supremo considera suficiente esa motivación y rechaza que exista un derecho automático a la pena mínima.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación interpuestos por los cinco condenados.

Se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, por tanto, las condenas por un delito contra la salud pública referido a cocaína, agravado por la notoria importancia, en concurso real con un delito de pertenencia a grupo criminal.

Se mantienen las penas fijadas en apelación: para el principal coordinador, ocho años y seis meses de prisión y multa de 4.000.000 de euros por el delito contra la salud pública, además de un año y seis meses de prisión por pertenencia a grupo criminal; para los restantes condenados, penas por el delito contra la salud pública comprendidas entre siete años y tres meses y ocho años y tres meses de prisión, multas de entre 900.000 y 1.800.000 euros y penas adicionales de entre un año y un año, tres meses y dieciséis días por pertenencia a grupo criminal.

Se mantienen igualmente el decomiso de la droga, los vehículos y demás efectos intervenidos, así como los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Cada recurrente es condenado al pago de las costas ocasionadas por su respectivo recurso de casación.